



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE GARANTIAS

TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00009-00  
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA UJUETA SANCHEZ  
ACCIONADO: GRUPO RECORDAR S.A.

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver la acción de tutela, promovida por la señora MARIA EUGENIA UJUETA SANCHEZ contra la entidad GRUPO RECORDAR S.A., porque le están trasgrediendo los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### HECHOS

La señora MARIA EUGENIA UJUETA SANCHEZ manifiesta que impetra acción de tutela contra la entidad GRUPO RECORDAR S.A. porque le está vulnerando derechos fundamentales en razón a que su compañero permanente ONOSIFORO RAFAEL DURAN JIMENEZ falleció el 17 de junio de 2020 y al estar afiliado a un plan exequial con la funeraria Grupo Recordar S.A. bajo el número de contrato 4300600017, el día de su muerte su hijo se comunicó vía whatsapp y celular con la accionada para la prestación del servicio y no respondieron a la solicitud por lo que les tocó requerir los servicios de otra funeraria y cancelaron la suma de \$2.300.000 por el sepelio.

Que el 25 de agosto de 2020 radicó un derecho de petición virtual en la página Grupo Recordar S.A. con radicado 125182 solicitándoles la devolución del dinero al no responder por la póliza que cancelaba su compañero permanente.

Afirma la actora que la petición no fue resuelta de fondo, argumentando que la no prestaron del servicio obedeció a una decisión personal de que no querer hacer efectiva la póliza, además de que el titular no estaba al día en los pagos, a lo cual alega que es falso porque el día del deceso, su hijo se cansó de pedirles por whatsapp que se encargaran del sepelio pero no contestaron y respecto del pago de la póliza anexa los volantes de consignación por Baloto donde consta que el finado estaba al día.

Solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados en los artículos 23, 29 de la Constitución Nacional y se ordene a la accionada, a resolver de fondo su petición y efectuar la devolución del dinero cancelado en otra funeraria al negarse a prestar los servicios

### COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque las presuntas vulneraciones de los derechos rogados se causaron en su jurisdicción.

## TRAMITE

La acción de tutela referenciada, correspondió a esta judicatura por reparto efectuado en la Oficina Judicial el día 8 de enero de 2021, y enviada al correo institucional del Despacho el mismo día.

Mediante auto de fecha 08 de enero de 2021, se ordenó oficiar al accionante, para que anexara el escrito del derecho de petición que es objeto de reclamo, el cual fue notificado vía correo electrónico el 14 de enero de 2021.

La accionante el 15 de enero de 2021 siendo las 04:05pm. subsanó lo solicitado en auto de fecha 08 de enero de 2021, aportando el escrito del derecho de petición que es objeto de la acción constitucional, y al cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

En auto fechado 15 de enero de 2021, el Despacho admite la acción de tutela promovida por la señora MARIA EUGENIA UJUETA SANCHEZ contra GRUPO RECORDAR S.A., al considera que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Se ordenó notificar a los intervinientes y correr traslado de la demanda y anexos a la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa, contradicción y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

## NOTIFICACION Y TRALADO A LA ENTIDAD GRUPO RECORDAR S.A.

La entidad accionada fue notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela en el correo electrónico suministrado por la accionante el 25 de enero de 2021 y a la fecha en que ha de proferirse el fallo no se ha recibido en el correo institucional el informe solicitado en relación con los hechos y pretensiones planteados por la tutelante.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## DERECHO DE PETICION

En torno al derecho de petición es pertinente destacar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Igualmente, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado CLARA INES VARGAS reiteró su criterio al exponer en sentencia T- 602 de 2001:

" Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

### CASO CONCRETO

Examinado el caso, la accionante manifiesta que radicó petición el 25 de agosto de 2020 ante GRUPO RECORDAR S.A. solicitándoles la devolución del dinero al no responder por la póliza que en vida cancelaba su compañero permanente.

En el presente amparo constitucional solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso y se ordene a la accionada, a resolver de fondo su petición y efectuar la devolución del dinero cancelado en otra funeraria al negarse a prestar los servicios

Analizado el escrito de tutela suscrito por la accionante y la documentación anexa para acreditar sus afirmaciones se observa que, si bien aportó un derecho de petición dirigido a la empresa GRUPO RECORDAR S.A. este registra 23 de junio de 2020 una fecha diferente a la anotada en los hechos narrados 25 de agosto de 2020, asimismo se evidencia que no allegó la constancia de radicación del derecho de petición alegado en el correo electrónico de la demandada, es decir no está demostrado que la entidad haya recibido la petición la cual constituye el objeto de la presente acción constitucional.

En consecuencia, no basta la afirmación del peticionario de la vulneración del derecho fundamental de petición, es menester que su dicho esté asistido de la prueba fehaciente de que su solicitud ha tenido como destinatario efectivo la autoridad a quien va dirigida o de quien se demanda la información, a fin de que el operador de justicia sea certero en su decisión.

Como del derecho de petición reclamado por la tutelante para su protección no existe constancia de envío al correo electrónico del demandado, es decir no se

tiene certeza que lo haya recibido, ni aportó el derecho de petición del 25 de agosto de 2020, estas son circunstancias que imposibilitan el amparo constitucional, porque no es posible concretar la actitud omisiva de la entidad.

Ahora bien, la Constitucional en Sentencia T-010/98, explicó que los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, deben estar claramente demostrados son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.<sup>1</sup>

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.<sup>2</sup>

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.<sup>3</sup>

Siguiendo el precedente constitucional antes trazado, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-822 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, expresó:

“iv) Como se expuso anteriormente no basta, que el tutelante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo tal que quien afirma que presentó una solicitud deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada\_o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez constitucional pueda hacer la correspondiente verificación.”

---

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> *Idem.*

Por tanto, antes de alegar vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poder demostrar que fue radicado en la entidad correspondiente, situación que no ocurrió en el caso en estudio con la petición del 25 de agosto de 2021, pues si bien la accionante manifiesta en el escrito de tutela que aportó el derecho de petición, y el cual se lo solicitó mediante la notificación del auto de 8 de enero de 2021 y subsana la demanda el 15 de enero de 2021 aportando la petición calendada 23 de junio de 2020 y revisados los anexos se vislumbra que no acreditó haber entregado el derecho de petición por correo electrónico a la entidad como lo expresa en el escrito de tutela, son razones por la cual no es factible amparar el derecho fundamental de petición, porque no se tiene certeza que la solicitud haya sido puesta en conocimiento del GRUPO RECORDAR S.A.

Ante la inexistencia de radicación del derecho del 25 de agosto de 2020 ante la entidad GRUPO RECORDAR S.A., mal podría este ente judicial ordenar a la accionada dar una respuesta de fondo donde no existe constancia que tenga conocimiento de la petición, razón por la cual se denegará el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta que la accionada no rindió el informe solicitado, a pesar de esta notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela a través del correo electrónico suministrado por la actora, en principio sería aplicable la figura jurídica de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dice:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Se observa que la pretensión de la actora es de contenido económico y la acción de tutela no es la vía idónea para tal propósito porque esta acción constitucional sólo protege derechos constitucionales fundamentales vulnerados o en peligro de ser conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la cual únicamente procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial.

Se advierte que, conforme a los hechos y pretensión planteados, la controversia jurídica no puede ser debatida en sede de tutela y la accionante dispone de otro medio de defensa judicial como es la jurisdicción civil, por lo que debe acudir a esta para que le diriman la pretensión suplicada en esta tutela, porque su reclamación es eminentemente de carácter económico.

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable

Por tanto, teniendo en cuenta que la actora dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable resulta improcedente conceder el amparo por vía de tutela en relación con la pretensión de que se ordene la devolución del dinero cancelado en otra funeraria al negarse la accionada a prestar los servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional promovido por la señora MARIA EUGENIA UJUETA SANCHEZ contra GRUPO RECORDAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. J. P.', with a long horizontal stroke extending to the left.

BENJAMIN JAIMES PEREZ